



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso número: 110013103 013 2019 00749 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: OCCUPATIONAL SAFETY AND HEALTH S.A.S. en reorganización

Clase de proceso: Restitución de inmueble

Asunto: Sentencia

Por cuanto se acredita que la sociedad OCCUPATIONAL SAFETY AND HEALTH S.A.S., se encuentra notificada del auto admisorio mediante aviso -art. 292 del C.G.P.- y, dentro de la oportunidad legal, no se opuso a las pretensiones, se procede dictar sentencia de plano, ordenando la restitución, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3º artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La sociedad OCCUPATIONAL SAFETY AND HEALTH S.A.S. en reorganización, suscribió contrato de leasing financiero # 180-104256 con Banco de Occidente S.A., la primera en calidad de locataria (arrendataria) y la segunda, como la Leasing (arrendador).

Que el objeto del contrato fue entregar a título de arrendamiento a la sociedad demandada el siguiente bien inmueble:

Lote de terreno con la construcción allí levantada, ubicada en la carrera 70 D No 50-42, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-3119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona



centro y, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No 10858 del 28 de noviembre de 2013 de la Notaria 38 de Bogotá.

Que las partes, convinieron en fijar como canon de arrendamiento mensual variable teniendo en cuenta el DTF más 6.5 puntos nominales trimestre anticipado.

El término del contrato se estableció en 60 meses, iniciando del 3 de febrero de 2015 al 3 de febrero de 2020.

Pese a que la sociedad demandada entró en proceso reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, como consta en el Certificado de existencia y representación legal, ante la reincidencia de la demandada, y, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, la entidad financiera acudió a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, para pedir la terminación del contrato antes mencionado y la restitución del inmueble arriba indicado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta autoridad judicial, recibió la presente demanda de la Oficina de reparto, mediante acta No 39627, y, al encontrar que ésta cumplía satisfactoriamente los requisitos formales, admitió la acción a través de auto del 3 de diciembre de 2019.

En él, ordenó correr traslado de la demanda por el término de 20 días, y la notificación personal conforme lo expresan los arts. 291 y 292 del C.G.P. (folio 33).



La demandada se tuvo por notificada del auto admisorio por aviso -fl. 37- quién dentro de la oportunidad legal, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno; y examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a que este Despacho es competente para conocer de este asunto, por la cuantía y la naturaleza.

Es pertinente resaltar que las obligaciones nacen de la voluntad de las partes, como por ministerio de la ley. Ello quiere decir, que las personas jurídicas crean vínculos contractuales con el fin de satisfacer una necesidad o simplemente, porque buscan un beneficio propio, como ocurre en el contrato de sociedad comercial (art. 98 del C.Co). La ley, por su parte, también es fuente generador de obligaciones, como cuando una persona infringe daño a otro sin mediar justificación alguna, caso en el cual, está obligado a merecer una condena y a reparar a la víctima (arts. 1494, 1495, 1502, 1503, 2341, 2343 del C.C.)

Siendo el contrato, una fuente de las obligaciones, una vez se ha perfeccionado el vínculo contractual, nacen para las partes, cargas contractuales que deben honrar mutuamente (arts. 1496, 1602 y 1603 del C.C.)

Desde luego que el contrato de leasing financiero le son aplicables las normas del código civil por disposición del art. 822 del estatuto mercantil, y también las normas especiales que regula la materia.



En el *sublite*, se acreditó la existencia de dos contratos de leasing, los cuales acreditas sobre la tenencia de los bienes en poder de la demandada.

La solicitud de terminación se fundamentó en la falta de pago de los cánones, hecho que no fue controvertido por la parte demandada.

La demandada, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio, y ésta, no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento, actuación que conlleva a ordenar de plano la terminación del contrato y la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero # 180-104256 suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y OCCUPATIONAL SAFETY AND HEALTH S.A.S.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada **a través de su representante legal**, restituir a favor de la parte demandante, **BANCO de OCCIDENTE S.A.**, dentro del término de cinco días, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble ubicado en la carrera 70 D No 50-42, de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-3119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona



centro y, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No 10858 del 28 de noviembre de 2013 de la Notaria 38 de Bogotá

TERCERO: De no realizarse la restitución dentro del plazo indicado, se ordena la entrega del aludido inmueble, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal, o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -creados para diligencias-, para que adelante la diligencia de entrega. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$ 4'000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ